

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la incorporación del personal civil docente del Sector Defensa a la Carrera Pública Magisterial

Referencia : Oficio N° 001-SIDIEFAP-SOV/ENE/2020

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato de Docentes y Auxiliares de la Institución Educativa "FAP Samuel Ordoñez Velásquez"—Piura (SIDIEFAP-SOV) consulta a SERVIR respecto de los alcances del Decreto de Urgencia N° 016-2020 que dispone la incorporación de los profesores del Sector Defensa a la carrera pública magisterial regulada por la Ley N° 29944.

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

**Delimitación de la consulta**

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

**De la acumulación por tiempo de servicios bajo regímenes laborales distintos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EBZYZPT



- 2.5 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad para emitir opinión sobre este tema, por lo que nos remitiremos al Informe Técnico N° 1187-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, en cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

"(...)

3.3. *La Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política establece que: "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario."*

3.4 *De la disposición constitucional anterior, y en concordancia con lo señalado en el numeral 2.9, se colige que si un servidor cesa su vínculo sujeto al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 728 en una entidad pública, e ingresa a prestar servicios, sea en la misma u otra entidad, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, el tiempo de servicios generado bajo el régimen privado no se acumula con el otro régimen laboral referido, no sólo por la citada prohibición constitucional, sino porque, además, no se podría pretender alcanzar un derecho (el de ser incorporado a la Carrera Administrativa por prestar servicios de manera continua por más de tres años), acumulando el tiempo laborado en el régimen del Decreto Legislativo N° 728, el cual tiene reglas distintas y sobre todo porque el referido derecho no existe dentro de su marco regulatorio."*

- 2.6 De otro lado, debe tenerse en consideración que mediante Informe Técnico N° 477-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), se señaló que:

"2.8 (...)

*En el [Informe Legal N° 126-2010-SERVIR/GG-OAJ] se señaló que para todos los casos antes señalados es factible la acumulación de servicios prestados a "efectos del reconocimiento de experiencia laboral".*

2.9 *Asimismo, bajo el mismo criterio recogido en el indicado informe legal, por ser un supuesto de naturaleza análoga a los arriba señalados, corresponde hacer extensiva la conclusión en mención al supuesto relativo a servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728 que cesan en una primera entidad y luego prestan servicios en otra entidad bajo el mismo régimen, de manera que en dicho caso es factible la acumulación de servicios prestados a efectos del reconocimiento de experiencia laboral." (El subrayado es nuestro)*

- 2.7 De esta manera, la acumulación de tiempo de servicios únicamente podría darse para efectos del reconocimiento del tiempo de experiencia laboral, mas no para el reconocimiento u otorgamiento de derechos y/o beneficios de carácter económico

### **Sobre los alcances del artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 016-2020**

- 2.8 El artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 016-2020 establece que:

*"6.1. Los profesores nombrados con título pedagógico bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que se encuentran laborando en las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva del Ministerio de Defensa, previa aprobación de una evaluación excepcional a cargo del Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de*



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

*Defensa, ingresan a la carrera pública magisterial regulada en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, siéndoles de alcance todo lo establecido en dicha Ley. En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Economía y Finanzas, los criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos, así como las disposiciones complementarias necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente numeral".*

- 2.9 De la mencionada disposición legal, se advierte que la incorporación de los docentes nombrados con título pedagógico que prestan servicios en las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva del Ministerio de Defensa podrán incorporarse a la Carrera Pública Magisterial, regulada por la Ley N° 29944, previo proceso de evaluación excepcional por parte del Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Defensa.
- 2.10 Para tal efecto, el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Defensa y Economía y Finanzas en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, deberá aprobar una norma de carácter reglamentaria (Decreto Supremo) que regulará los criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos, así como las autoridades competentes que estarán a cargo de este proceso de incorporación.
- 2.11 En ese sentido, la autorización prevista en el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 016-2020 resultará aplicable en tanto se emitan el dispositivo legal que contenga los lineamientos, procedimiento y demás aspectos que viabilicen la incorporación del personal docente del Sector Defensa al régimen especial de la carrera pública magisterial, regulada por la Ley N° 29944.

### III. Conclusiones

- 3.1 La autorización prevista por el artículo 6° del Decreto Urgencia N° 016-2020 resultará aplicable en tanto se emitan la norma de carácter reglamentaria (Decreto Supremo) que contenga los lineamientos, procedimiento y demás aspectos que viabilicen la incorporación del personal docente del Sector Defensa al régimen especial de la carrera pública magisterial, regulada por la Ley N° 29944.
- 3.2 Por disposición constitucional, no podrán acumularse los periodos de servicios prestados al Estado entre regímenes laborales distintos (por ejemplo, entre regímenes del Decreto Legislativo N° 276 y N° 728) para efectos de otorgar derechos o beneficios de carácter laboral o social. Sin perjuicio de lo señalado, resulta factible la acumulación de servicios prestados entre regímenes distintos para efectos del reconocimiento de experiencia laboral.

Atentamente,

### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EBZYZPT